

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre catorce de dos mil veinte.

Tutela No. 1100131030272020-00431-00 de JONATHAN VARGAS PAVA contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA 6 LOCAL, FISCALIA 309 LOCAL Y FISCALIA 397 LOCAL.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El accionante **JONATHAN VARGAS PAVA** acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales, de petición y el acceso a la administración de justicia, que considera el accionante fueron vulnerados por las partes aquí accionadas.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que El día 2 de septiembre de 2020 a eso de las 15:00 horas del día se encontraba a la altura de la Carrera 24 con Calle 40 - 86 en la ciudad de Bogotá D.C. como conductor de la motocicleta de placas CIY96F, se dirigía por el carril izquierdo cuando de repente el conductor del vehículo (automóvil) de placas RKL790 abre la puerta del costado izquierdo y colisionamos, causándole una serie de lesiones graves en el cuerpo, presentando fractura del pie. y como consecuencia del accidente, y de las lesiones que se le causaron, fue necesario el traslado de urgencias a la clínica Medical de la ciudad de Bogotá, donde fue atendido y luego intervenido quirúrgicamente.

Al momento del accidente el vehículo tipo motocicleta de placas CIY96F donde se movilizaba se encontraba asegurada al seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A., bajo la póliza número 13717000006830 en donde es el tomador el señor JUAN CARLOS VARGAS PAVA. A raíz de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente se ha causado una disminución de la capacidad laboral que le impide ejercer ciertas acciones o actividades que requieren esfuerzo físico.

Del accidente se inicia proceso conforme a la denuncia identificada con noticia criminal No. 1100160000 13202003846. 8. El

día 6 de noviembre de 2020 envió por correo electrónico la radicación de la querella por el delito de lesiones personales, solicito de manera respetuosa se emita orden de valoración médico legal, así mismo solicito dirección de correo electrónico de la Fiscalía 6 Local y el desarchivo de la denuncia; a los correos atencionusuario.bogota@fiscalia.gov.co y dirsec.bogota@fiscalia.gov.co 9. El día 6 de noviembre de 2020 la Oficina Atención al Usuario Intervención temprana y Asignaciones, envía respuesta a mi solicitud informando lo siguiente: “En atención a su correo electrónico, me permito informarle que se corrió traslado al despacho Fiscal 06 Delegada ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos Grupo de Casos Querellables-Casa De Justicia Kennedy Doctora MYRIAM FUENTES GRATERON, con correo electrónico myriam.fuentes@fiscalia.gov.co . A quien deberá dirigir sus peticiones.” 10. Conforme al hecho anterior, el día 6 de noviembre de 2020, la misma Oficina Atención al Usuario Intervención temprana y Asignaciones, me emite copia del correo enviado a la Fiscal 6 la doctora Myriam Fuentes Grateron. 11. El mismo 6 de noviembre de 2020, me remiten copia del correo dirigido nuevamente a la doctora Myriam Fuentes Grateron, de parte de la señora Marcela Victoria Barajas Ovalle, informando del traslado de solicitud a su despacho.

Que El 11 de noviembre de 2020, al revisar el estado de mi denuncia por el SPOA, noto que ésta ya se encuentra activa y que mi denuncia fue trasladada a la Fiscalía 309 Local, por lo que remito nuevamente la querella y la solicitud de orden para la valoración médico legal; esta solicitud la realizo a la dirección electrónica atencionusuario.bogota@fiscalia.gov.co y dirsec.bogota@fiscalia.gov.co 13.

Señala que El día 12 de noviembre de 2020, recibí copia del comunicado emitido por la Oficina Atención al Usuario Intervención temprana y Asignaciones y dirigido a la Oficina de Gestión Documental, y El día 27 de noviembre de 2020, reenvío la solicitud mencionada en el hecho N° 12 a la dirección electrónica: atencionusuario.bogota@fiscalia.gov.co.

Que al revisar nuevamente en el SPOA, evidencio que el 13 de noviembre de 2020, nuevamente la denuncia fue trasladada a otra Fiscalía (397 Local). Y A la fecha no ha obtenido ninguna respuesta de fondo a mi solicitud, si no por el contrario evidencio que la denuncia a estado de fiscalía en fiscalía sin tener ninguna seguridad jurídica de que a la denuncia se le de el trámite que le corresponde.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 6 LOCAL, FISCALÍA 309 LOCAL Y/O FISCALIA

397 LOCAL para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la providencia le brinde información clara, acerca del estado de la denuncia. Se Ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 6 LOCAL, FISCALÍA 309 LOCAL Y/O FISCALIA 397 LOCAL que, emita orden de valoración médico legal, dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de diciembre 4 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

FISCALIA 397 LOCAL

Indica que de la manera más atenta, se permite informar que siendo las 8.30 am del 10 de diciembre de 2.020 se recibió por correo electrónico copia de la demanda de tutela y sus anexos, así como el auto que la admite por su Despacho, donde se solicita a la Fiscalía pronunciarse sobre los hechos que la motivan . Al respecto Señora Juez debo manifestarle con el respeto debido que ante la Fiscalía 397 Local adscrita a la Unidad de Individualización e Investigación Delitos Residuales No Querellables se adelanta el radicado 11001600001920202003710 asignada el 13 de noviembre de los cursantes, iniciada de Oficio por lesiones culposas en accidente de tránsito, siendo víctima Jonathan Arley Barajas Patiño CC 1.012.383.718 y presunto agresor Rafael Andrés Velasco CC 1.015.996.755 hechos del 24 de julio de 2.020 en la carrera 92 con calle 69 sur de la cual se anexa noticia criminal registrada en el sistema SPOA. En la citada actuación no se registra como lesionado el señor Jonathan Vargas Pava, así como tampoco al día de hoy en ninguna otra indagación que por reparto haya sido asignada a esta Delegada. No he recibido solicitud alguna de su parte por el correo institucional. Ahora bien de la demanda de tutela se extrae que la noticia criminal que se adelanta por los hechos que menciona tiene radicado 11001000013202003846, la cual consultado el sistema SPOA por Funcionarios corresponde a la Fiscalía 309 Local, se adjunta pantallazo. Por lo anterior, considero que fue un error involuntario de digitación del Accionante al elevar sus peticiones por correo electrónico bajo el radicado que adelanto y no al que le corresponde. No obstante reitero no me ha llegado petición alguna del *señor Jonathan Vargas Pava donde se involucra el radicado*

110016000019202003710 sin embargo le conteste y aclare lo pertinente adjunto soporte .

FISCALIA 309 LOCAL UNIDAD DE CONCILIACIÓN PREPROCESAL

Señala que Se observa en el sistema SPOA de la F.G.N., en la información del caso, como actos urgentes la ocurrencia de unas Lesiones Culposas art. 120C.P. • En fecha 3 de septiembre del 2020, se imparten Ordenes a Policía Judicial. • Se observa, Informe de Accidente de Transito No. A001180840, hechos ocurridos el 2 de septiembre del 2020 a las 15:00 horas en la carrera 24 calle 90-86, se reporta un accidente de transito , entre un vehiculo y una motocicleta, se encuentra una persona lesionada con el nombre de Jonathan Vargas Pava. • Se asigna por reparto esta denuncia con el radicado 110016000013202003846, el cual le correspondió a la Fiscalía 309 Local UNIDAD DE CONCILIACIÓN PRE PROCESAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ el día 28 de septiembre de 2020. • Obra constancia suscrita por la Asistente del Despacho, de fecha 21 de octubre del 2020, donde se marca al abonado celular 3102211728 de la victima Jonathan Vargas Pava, con el fin de ser citado a conciliación, y pasa a correo de voz. • Obra oficio de fecha diez(10) de noviembre del 2020, para valoración a medicina legal, enviado por la Asistente del Despacho al correo 1993jonathanvargas@gmail.com • El día de hoy 10 de diciembre del 2020, se envia nuevamente oficio para Reconocimiento Medico Legal, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al peticionario JONATHAN VARGAS PAVA, al correo por el aportado, edin1020@hotmail.com Esta delegada atendiendo que el peticionario requiere esta valoración por parte de Medicina Legal con el fin de determinar las secuelas definitivas de las lesiones causadas por el accidente de tránsito, se le envia oficio de remisión a valoración médica, dirigido al instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Si bien es cierto la acción de tutela fue concebida para garantizar y reclamar ante los Jueces de la República, la protección de derechos fundamentales de las personas goza también de unas características especiales, que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-011/16, indico: “3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar [1] la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la

obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia [2], esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo” [3]. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz [4]. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fun palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.” 1 Por lo anterior considero que no se le ha vulnerado derecho alguno al señor JONATHAN VARGAS PAVA , es así que por parte de este Despacho se le envía nuevamente oficio remitiéndolo a valoración medicolegal.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor JONATHAN VARGAS PAVA , para que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 6 LOCAL, FISCALÍA 309 LOCAL Y/O FISCALIA 397 LOCAL le brinde información clara, acerca del estado de la

denuncia. Y se emita orden de valoración médico legal, dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con respecto a los derechos invocados, El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio *público*.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y las respuestas allegadas, el amparo solicitado debe negarse por lo siguiente:

Lo pedido concretamente en esta tutela es que se le de información del estado de la denuncia por el formulada y se le envíe a Medicina legal para valoración.

De la respuesta dada por la Fiscalía 309 se cumple lo pedido por el accionante, ya que se le dio información sobre el estado de la denuncia y se dio la orden para Medicina Legal enviando oficio para remisión, lo cual le fue notificado al accionante al correo electrónico que aportó. Por consiguiente el objeto de la tutela ha desaparecido, ya que se obtuvo lo requerido por el accionante, y el amparo invocado ha de negarse, ya que la vulneración a los derechos fundamentales cesó.

Las anteriores razones son suficientes para negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **JONATHAN VARGAS PAVA** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA 6 LOCAL, FISCALIA 309 LOCAL Y FISCALIA 397 LOCAL**.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.